RV: ENVIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON RAD. 2020-00113 JUZGADO 2º ADTIVO DE BUGA DTE. HARRISON TONUSCO GARZON AL IGUAL QUE EL PODER Y SUS ANEXOS.

Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>
Jue 29/04/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; **Juzgado 02 Administrativo Oral del Circuito de Buga. <Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

1 archivos adjuntos (2 MB)
ENVIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON RAD. 2020-00113 JUZGADO 2º ADTIVO DE BUGA DTE. HARRISON TONUSCO GARZON AL IGUAL QUE EL PODER Y SUS ANEXOS.;

De: Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 10:39
Para: Juzgado 02 Administrativo Oral del Circuito de Buga. <Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON RAD. 2020-00113 JUZGADO 2º ADTIVO DE BUGA DTE. HARRISON TONUSCO GARZON AL IGUAL QUE EL PODER Y SUS ANEXOS.

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 28 de abril de 2021 10:03
Para: Juzgado 02 Administrativo Oral del Circuito de Buga. <Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: No se puede entregar: ENVIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON RAD. 2020-00113 JUZGADO 2º ADTIVO DE BUGA DTE. HARRISON TONUSCO GARZON AL IGUAL QUE EL PODER Y SUS ANEXOS.

Office 365

No se pudo enviar el mensaje al grupo de Microsoft 365 Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El grupo Juzgado02AdtivoBuga no está configurado para recibir mensajes de dario.agudelo@fiscalia.gov.co.

dario.agudelo@fiscal. . .	**Office 365**	**Juzgado02AdtivoBuga**
Remitente		**Acción necesaria**
		Remitente no permitido

Solución

Pruebe las siguientes operaciones:

- Si es miembro del grupo, podría estar registrado con una dirección de correo electrónico distinta de dario.agudelo@fiscalia.gov.co. Vuelva a enviar el mensaje con la dirección de correo electrónico en la que recibió un mensaje de bienvenida del grupo.
- Solicite al propietario del grupo que agregue a dario.agudelo@fiscalia.gov.co como un miembro del grupo. Si no sabe quién es el propietario del grupo, póngase en contacto con el departamento de servicio al cliente de la organización para obtener ayuda.
- Solicite al propietario del grupo que permita que personas ajenas a su organización puedan enviar correo electrónico al grupo.

Más información para los administradores de correo electrónico

Código de estado: 550 5.7.193

El grupo de Microsoft 365, Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, está configurado para rechazar los mensajes de remitentes que no pertenezcan a su organización, a menos que el remitente sea un miembro invitado del grupo. dario.agudelo@fiscalia.gov.co no forma parte de la organización y no es un miembro invitado del grupo.

Si es el administrador de correo electrónico o propietario del grupo, compruebe si el remitente es un miembro del grupo, pero está registrado con una dirección de correo electrónico diferente. Como alternativa, el propietario del grupo o el administrador de

correo electrónico pueden agregar a dario.agudelo@fiscalia.gov.co como miembro invitado del grupo.

Detalles del mensaje original

Fecha de creación:	28/04/2021 15:00:26
Dirección del remitente:	dario.agudelo@fiscalia.gov.co
Dirección del destinatario:	Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	ENVIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA CON RAD. 2020-00113 JUZGADO 2º ADTIVO DE BUGA DTE. HARRISON TONUSCO GARZON AL IGUAL QUE EL PODER Y SUS ANEXOS.

Detalles del error

Error detectado:	*550 5.7.193 UnifiedGroupAgent; Delivery failed because the sender isn't a group member or external senders aren't permitted to send to this group.*
DSN generado por:	BYAPR01MB3623.prod.exchangelabs.com

Saltos del mensaje

SALTO	HORA (UTC)	DE	PARA	CON	TIEMPO RETRAN
1	28/04/2021 15:00:26	BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com	BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com	mapi	*
2	28/04/2021 15:00:26	BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com	BN8PR16MB3011.namprd16.prod.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	28/04/2021 15:02:42	NAM04-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com	roble.fiscalia.col	Microsoft SMTP Server	2 min, 16
4	28/04/2021 15:02:43	roble.fiscalia.col	baobad.fiscalia.col	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256)	1 s
5	28/04/2021 15:02:44	correoweb.fiscalia.gov.co	avas1.fiscalia.gov.co	ESMTP	1 s
6	28/04/2021 15:02:49	avas1.fiscalia.gov.co	BL2NAM02FT054.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	5 s
7	28/04/2021 15:02:50	BL2NAM02FT054.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	MN2PR05CA0056.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 s
8	28/04/2021 15:02:50	MN2PR05CA0056.namprd05.prod.outlook.com	BYAPR01MB3623.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*

Encabezados del mensaje original


```
ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=fail;

b=EriJ1lFyS3jxVM8tQQNJka1OqAfG4diTTT43OgYbl0I1smhMGs6SW10Mmsrzj+EB/5B9OUcjtM+/QnWbzxHnOWsFP21XakFWZj5YF0tdt3s2RO4zMOl3CdAr
fEtaNk0lhFxwRrOFQ+0ifTiBOsl5H7l73EAunOAN6DXLKtY1s4/iqkQw1h/Qqs9qZXJ94DskGSYNZDmri/xCKXBpdn6C6zpt45z3+C3oiAuqTM3Jm7SCQciT18
xm9n2wGU6zQiiOAHh1NE4MBftPkOCW3ybYrEtFQ650D2mEWLasO9sToYiK3AvGKJ71MksVnAjnuh8BfCpwI61pfwGKuwuxJvOyow==
ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
 s=arcselector9901;
 h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
 bh=yJ1yfSX4aku+kHZiQJtMZJzq0Jm4/24xv3R6YfpDlxM=;

b=l9qNzQ7PptNBMgpvlNIBDtSraQHoUYFG6BthL4EtmAyKCT9HVRtJlfKf4ZOW+u3F16lqA2qBBkqEnQKm5tZlzv0/PNNnCrqIIvzy8alZeHN/YSSE3+VRdSE7
pJhbC/zf3/CjAKmtZX4IFp5dvWbro99Lcii5woAL3ldUpkQsob1nu7T0H+u2wHpR8MUlawQ63CCMH5IpcJATuaOExAcFcaIaoyr6L1UThwsdEvhzDqQjWSVKna
xy3AZMa5n5GnAQP26PmwT4wUnqww757h5W0tu+dKkCWexPIfRU1CqQJk5RRO36rbJ5yv8OENIzehA9VzHjI0KktnaMhthtiA+XsA==
ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
 200.21.209.189) smtp.rcpttodomain=cendoj.ramajudicial.gov.co
 smtp.mailfrom=fiscalia.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine sp=quarantine
 pct=100) action=none header.from=fiscalia.gov.co; dkim=fail (body hash did
 not verify) header.d=fiscalia.gov.co; arc=fail (47)
Received: from MN2PR05CA0056.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:208:236::25)
 by BYAPR01MB3623.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a02:90::12) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.4065.23; Wed, 28 Apr 2021 15:02:50 +0000
Received: from BL2NAM02FT054.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:208:236:cafe::fb) by MN2PR05CA0056.outlook.office365.com
 (2603:10b6:208:236::25) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4108.8 via Frontend
 Transport; Wed, 28 Apr 2021 15:02:50 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 200.21.209.189)
 smtp.mailfrom=fiscalia.gov.co; cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=fail (body
 hash did not verify) header.d=fiscalia.gov.co;cendoj.ramajudicial.gov.co;
 dmarc=pass action=none header.from=fiscalia.gov.co;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of fiscalia.gov.co
 designates 200.21.209.189 as permitted sender)
 receiver=protection.outlook.com; client-ip=200.21.209.189;
 helo=avas1.fiscalia.gov.co;
Received: from avas1.fiscalia.gov.co (200.21.209.189) by
```

BL2NAM02FT054.mail.protection.outlook.com (10.152.77.107) with Microsoft SMTP
Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.4065.21 via Frontend Transport; Wed, 28 Apr 2021 15:02:49 +0000
Received: from correoweb.fiscalia.gov.co ([10.1.7.212])
by avas1.fiscalia.gov.co with ESMTP id 13SF2iq1004939-13SF2iq4004939
(version=TLSv1.2 cipher=AES256-SHA256 bits=256 verify=CAFAIL);
Wed, 28 Apr 2021 10:02:44 -0500
Received: from roble.fiscalia.col (10.1.7.213) by baobad.fiscalia.col
(10.1.7.212) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_128_GCM_SHA256) id 15.1.1979.3; Wed, 28 Apr
2021 10:02:43 -0500
Received: from NAM04-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (10.1.6.95) by
roble.fiscalia.col (10.1.7.213) with Microsoft SMTP Server id 15.1.1979.3 via
Frontend Transport; Wed, 28 Apr 2021 10:02:42 -0500
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=cfm8WAgQ6niBQLs4cR3XocQ3CTQhcZ19QzMFKAywy4wNJ5S8Qjjhj3GksbLK0Gri9FyJgDd932BGxemU+O1H7/e/U2ckyZ3V4sv66DtaYHvn/TXgENPHtqQC
bnvv/MwO+QstKSsgAX9wOkBxmIFn33frZE13dwFXrP00BCrd5k8TA83v3kWx83pFYu6sfJcBU3+5mvO5MdHJYSEFPkosxkkyaD6sEjpCD/KD8TzvzWvgWJYI3u
NYvRNgYpIwn7lBDE1yfsesfYun522IrkbiiZN15oB+ANn/fRUDHIrQCQ5WjpDGJwYffJM+/Ifp2jAV//7+oE9uZSN4s9o5hmExqA==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=6uMYv0+wJMlB+vL8OO6Q8PhseP6mvOfIy0iOimZAhPQ=;

b=fUgah69/SH+hmVwrJiY7NcyREF3on6baPv75dLhRQEbCh7WHLavZGbq0J5YLvO3YmBxuQZ8xmPhU8P1Ou83VlMVVrF+1YKFfwG8zSs0KsskqdKpi/aMmBQmr
tQziwvMsWYhrt5VsFbaFG9yl6PuAsdSjTDFMJhvMbuewyIYV67R0vTeijno5IX04/phmhkOIujt+RhySQKEqbyeALE/f8BlA2Bi/y9tTTtGn2pZM8fYZyW0UxB
zom2Et9XsMiqjT6GWqryvCnSNyhbQWr06/lCUjBhUYseuAXocLfo68qbZlu0H2ELLnX3ctqaA5MFltwXRBTGW0edwHqUV9mAPtqw==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=fiscalia.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=fiscalia.gov.co; dkim=pass header.d=fiscalia.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=fiscalia.gov.co;
s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=6uMYv0+wJMlB+vL8OO6Q8PhseP6mvOfIy0iOimZAhPQ=;

b=vtvF1iih2rDD20uAedmtywTj/Bxq9exyEkRdIJ+h2JQ9nGWBBFh2Pxp9W/L/rhO0BXw8SvwWH+/rosnm+1pQ8Pv33MsUVZyM/aoitB0nm17keQ9lw4ovs34c
ZcMILW7Kk3/DxBme+MKDQa9DfKwVLPh2NsmUHBJ/dSyozqEt3BkQmfEH8BhWD7u4DuFTdS8IkAyrMXlqjC8SdJR7JQJtzYNXGN9hsDqSO9VGi6SKpNO51Clt9F
TXQyZeG+03g26Niiv2dlPlYP9myl2RT0psS+mtFWimVMX+a+ZSWXnPO3U7K1w4+0GAZbrsWm9yCUjGzyYExKtVOHE3W+55n99Amg==
Received: from BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com (2603:10b6:408:5c::22)
by BN8PR16MB3011.namprd16.prod.outlook.com (2603:10b6:408:5a::18) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4065.21; Wed, 28 Apr
2021 15:00:26 +0000
Received: from BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com
([fe80::40f8:d484:77a5:3e78]) by BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com
([fe80::40f8:d484:77a5:3e78%6]) with mapi id 15.20.4087.025; Wed, 28 Apr 2021
15:00:26 +0000
From: Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>
To: Juzgado 02 Administrativo Oral del Circuito de Buga.
<Juzgado02AdtivoBuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: "legalgroupespecialistas@gmail.com" <legalgroupespecialistas@gmail.com>,
"procjudadm60@procuraduria.gov.co" <procjudadm60@procuraduria.gov.co>,
Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>
Subject: =?iso-8859-1?Q?ENVIO_DE_LA_CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA_CON_RAD._2020-00113?=
=?iso-8859-1?Q?_JUZGADO_2=BA_ADTIVO_DE_BUGA_DTE.__HARRISON_TONUSCO_GARZON?=
=?iso-8859-1?Q?__AL_IGUAL_QUE_EL_PODER_Y_SUS_ANEXOS.?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?ENVIO_DE_LA_CONTESTACION_DE_LA_DEMANDA_CON_RAD._2020-00113?=
=?iso-8859-1?Q?_JUZGADO_2=BA_ADTIVO_DE_BUGA_DTE.__HARRISON_TONUSCO_GARZON?=
=?iso-8859-1?Q?__AL_IGUAL_QUE_EL_PODER_Y_SUS_ANEXOS.?=
Thread-Index: AQHXPDuTlo83QMGbF0aVbTPHv8g69g==
Date: Wed, 28 Apr 2021 15:00:26 +0000
Message-ID: <BN8PR16MB2689EAC667F58F35CC5054FFBC409@BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-ES, en-US
Content-Language: es-ES
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
Authentication-Results-Original: cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=none
(message not signed) header.d=none;cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=none
action=none header.from=fiscalia.gov.co;
x-originating-ip: [181.50.102.168]
x-ms-publictraffictype: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: cbae4348-a6f3-4d16-5429-08d90a56b109
x-ms-traffictypediagnostic: BN8PR16MB3011:|BYAPR01MB3623:
x-microsoft-antispam-prvs: <BN8PR16MB30118A8A97EE825801D3E8F8BC409@BN8PR16MB3011.namprd16.prod.outlook.com>
x-ms-oob-tlc-oobclassifiers: OLM:10;
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
2AkTtMEujVHkjeKO2TTifqeXIHRxobgrKdyV7CJySpsiUbZL4X7xiS7ZaL1NeyIpyOxF95eyEsbkTy6bJnOD+HKoqagS6gQzh4vHrQCnODGEwC0mMD4bl9yUwS
6RERiOiCQQP9B9kIR73zEORyVtbEO6IHrtW6Ot6DNW7rjEeaGDDRtQqggRziZqFCeQ7zmHv+LGs3uR8Xz7qu277jghdUKzoodaMd/HIVY9GuI7YKt38O1A0itu
Dab46qh39S9poyO/HQ1CUhV6iqrnuH0Rth807RG4soQ3oIaHrP6w9QTif3pS62SvPRH43eFMpfWwVzefUfL1eWaV+RlGe5M5ArfrGfFj+0jhgah988obI4t9+r
I206D2vRewT0ZYqh5yuE0vw/aXsM67IhKjjr7yeyUpb/G8zUE8/mGHOf913BfvDbPVjyn3WhBfQIdLylKi7BYMkTKi//HCQ9FhlhZBOukYEZ9jbM0N00ES7SzG
yKX8wvpeafVGelQm95Wfve0hTY4D+PCAuWXJGyu38foGItbPkwfTxZtGqjf3XFUOhtr/2NOYfQ2H5Y6D67GPNTZecQdqD8t0cw+KZWAFIwUSfUvMH9l/8rZtKx
0dLU9QD3w=
X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN8PR16MB2689.namprd16.prod.outlook.com;PTR:;CAT:NONE;SFS:
(136003)(396003)(39850400004)(376002)(366004)(346002)(55016002)(8936002)(9686003)(478600001)(52536014)(316002)(6916009)

(4326008)(186003)(224303003)(122000001)(86362001)(7696005)(19627405001)(6506007)(4744005)(26005)(83380400001)(66476007)
(64756008)(66556008)(38100700002)(66946007)(66446008)(33656002)(66576008)(5660300002)(76116006)(99936003)(54906003)
(2906002)(71200400001);DIR:OUT;SFP:1102;
x-ms-exchange-antispam-messagedata: =?iso-8859-1?Q?o1Hz+2ecCLmMNCSvlwG1mYZDfE4vvvXZa3pbSNYr3i0B9jMzQbm7VQDZy/?=
 =?iso-8859-1?Q?bX4fGUEv4kV9IfH4VzT8v+Q/10YcWMrxVpnJCfu5kF30tLx1MjlcJ4qJAy?=
 =?iso-8859-1?Q?g4YEjLEk1rECNU+WE1daX6ZhbSTaAK6jqL8m824OSSPgb/3X4yQa3wO+dK?=
 =?iso-8859-1?Q?T+gpoEgILIOyeME0HM+ppucANZaU3poBR0/MHJBYV7Rx0ZU2AnI4AszaLr?=
 =?iso-8859-1?Q?6p++QyUF4FXgZaDBdV/kFxYu4n/1FnrgGoY4l29yIrgpWyQOxQZpZV4imh?=
 =?iso-8859-1?Q?6bD6DCOerdtFO++1ifpGNgVwT92nA4Sm3gMKVEsKm1IONi/bTDXdWVo4Lo?=
 =?iso-8859-1?Q?YqG3UvJ4Aok4QD/xgi28q1RX5ytL+nP3XiXY+iUAq3R1lCii2cPOKZSmGP?=
 =?iso-8859-1?Q?TPxJNlKF/axlYsvAIHj7EqjVA3dSL1o5xkKTbaI8Q/DK4pdWbrK7s/EX4G?=
 =?iso-8859-1?Q?ofq9Y/c1I8ExfoP5dNWlYupZ7CgzNrMdZdIflaO9KzZqNTeoT2tTOVDpKq?=
 =?iso-8859-1?Q?f5UFrLvBZDSmib43Vi4UaDMFP9SdquiQ9E6Wwidbk4AXDWROOL8+1QuVpE?=
 =?iso-8859-1?Q?eC5/uhOPsEPO1iLS2P5FBikt6X1sN+iz4aevEsbiKvoi88fmWcjNQWTaKS?=
 =?iso-8859-1?Q?alOH/OTDtTa8/MPBQF/KYGOPv8mJE6nbsITqcPv2Y5IZN/Ox0RK63R92fj?=
 =?iso-8859-1?Q?glXHJp8otnmvlyJB+K6bhP/tKyflhHe3e5+u6Tdj39YCjoNgUCYskUQt29?=
 =?iso-8859-1?Q?glrdyA5ozb+xLIBA8FvI58MGcEfKPbZKHhZDHZw6F7jQ4PsWZQmQGYIC2V?=
 =?iso-8859-1?Q?aEneKbqvO0g3RC7M4N+eghJ6Ex9WYJbaoPjGfHdwsIV3Y1ybY9tz6awV4f?=
 =?iso-8859-1?Q?RQTrz+QJxQxT0hM4WUVYqkIIxNW4mB32afcVEpLR/CnV/zN3sv4AG+pFWQ?=
 =?iso-8859-1?Q?uz/oLJjOBFRajdy6z9uWpJlGHTEWUkEi3Pf61b7cnbac4/uN2iDxZyM+YB?=
 =?iso-8859-1?Q?Kd0ug9e1RIY7hp4Yyi58mnPWK7E/l/pf6UWDfL1qZdxghVALiTEB9MHAsc?=
 =?iso-8859-1?Q?Xz4y2zlcQ03SiPCQNh7BgAjLYvii+egjkytFPofEsaUhinQZ0s7MN3ZOrr?=
 =?iso-8859-1?Q?4nc4evkUM636HqSbiS4Ok3qyYppUh/oRMUcNGHmcLmWWxrW/9j0wE/oNl3?=
 =?iso-8859-1?Q?yLYr+fVgtraU6RJeeD8K3lI9OIbT5ERLoQW0IgQI2JSCmsd9TwCGVEyOCj?=
 =?iso-8859-1?Q?8vxB4y00CRLd0SAY7RC/l7OeG7IiKci7pObfDygMzNsaL5WDxswA3LFQRK?=
 =?iso-8859-1?Q?uhLhBLQkOeThbdfSsXxoSPIAVqJZZNbUK/K0//THrakqQIrpQXvAlpJfA0?=
 =?iso-8859-1?Q?w0HxZ6t9It?=
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed;
	boundary="_010_BN8PR16MB2689EAC667F58F35CC5054FFBC409BN8PR16MB2689namp_"
MIME-Version: 1.0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN8PR16MB3011
Return-Path: dario.agudelo@fiscalia.gov.co
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: BL2NAM02FT054.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
	8ef9bb0e-a508-463b-c671-08d90a565b51

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
E. S. D.

REF: **MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **HARRISON TONUSCO GARZON Y OTROS**
RADICADO: **2020 - 00113**

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.586.6945 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En el evento de no considerar la no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, ruego tener en cuenta la siguiente **objeción a la cuantía**:

I. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE

Respecto a la pretensión del lucro cesante, se advierte que la parte demandante no aportó prueba en la que se constate que el señor **HARRISON TONUSCO GARZON,** percibía antes del tiempo de su detención un ingreso mensual, razón por la cual deberá partirse de los límites establecidos en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en aquellos eventos de no acreditación de un salario fijo.

Además, no hay lugar a que se reconozca el **25% por concepto de prestaciones sociales, pues no existe prueba que logre acreditar que el demandante realizaba alguna actividad económica antes de ser privado de la libertad y de la cual proviniera su sustento y el de su familia**, de manera que, en el evento en que se demuestre el daño y prejuicio alegado, liquidarse únicamente con el salario mínimo al no demostrarse relación laboral alguna. Así lo ha establecido el Consejo de Estado, en sentencia del 9 de junio de 2017, Radicación número: 05001 23 31 000 2011 01709 01 (52522), actor: LUIS FERNEY ZULETA ARENAS Y OTROS, C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ, al indicar:

> *"11. La demanda solicitó el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima directa, por los dineros dejados de percibir durante el tiempo de reclusión. La sentencia de primera instancia reconoció este perjuicio frente al periodo de privación de la libertad.*
>
> *Adriana Bejarano Rodríguez quien conoce al demandante por ser la prima de su compañera permanente, declaró que Luis Ferney Zuleta Arenas trabajaba en una finca de ganado (f. 175 y 176 c. 1). Dorian Cielo Medina Pérez, vecina del demandante desde los cinco años, también declaró que el demandante trabajaba como administrador de una finca de ganado (f. 185 a 187 c. 1). Igualmente, Luz Argenide Gallego Mira, vecina de Luis Ferney Zuleta Arenas hace aproximadamente 19 años, declaró que éste trabajaba en un finca realizando oficio varios (f. 193 a 195 c.1).*
>
> *Como los declarantes, en razón a su cercanía y amistad, conocieron el oficio que desempeñaba Luis Ferney Zuleta Arenas antes de estar privado de la libertad y coincidieron en que el demandante se dedicaba a labores varias en un finca ganadera, merecen credibilidad. Sin embargo, no arrojan certeza sobre los ingresos que esas actividades le reportaban mensualmente, por lo que se tomará el salario mínimo mensual vigente como el ingreso base de liquidación.*

La Sala modificará la liquidación de primera instancia, pues en este caso no procedía sumar al salario mínimo el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, ni los 8.75 meses correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel, porque el demandante no era empleado sino que ejercía actividades como independiente, en consecuencia, la liquidación se realizará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$S = Ra\ (1+ i)n - 1 \over i$$

Donde:
Ra= ingreso base de liquidación
i= interés legal
n= periodo de indemnización"

DAÑO EMERGENTE

Pretende la parte actora el reconocimiento de los salarios dejados de percibir por sus actividades de oficios varios como ayudante de construcción[127], más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral equivalentes a **$20.804.340** ; empero, no es posible su reconocimiento toda vez que no existe medios de prueba que acrediten dicho daño emergente.

Resulta pertinente traer a colación lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia calendada el 10 de noviembre de 2017, Radicación número: 05001-12-31-000-2012-00061-01(52716), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, con relación a que se debe acreditar el pago del rubro al profesional del derecho, cuando se pretendan los perjuicios por daño emergente con ocasión de los honorarios de abogado para la representación en el proceso penal, in extenso:

> *"Respecto del valor de los honorarios pagados, en el presente caso, está demostrado que los actores fueron asistidos en la etapa de investigación por el profesional del derecho que mencionan. Así mismo, está probado que su defensa no fue de oficio, pues obra el contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual fijaron los honorarios en la suma de $15'000.000. Sin embargo, se advierte que la parte actora no probó el rubro cancelado al referido profesional del derecho, dado que no obra prueba del pago de la suma deprecada -$15'000.000-. Por lo anterior, la Sala negará esta tipología de perjuicio material, pues si bien se aportó un contrato de prestación de servicios suscrito por el hoy actor con una abogada, lo cierto es que no se probó el pago de la remuneración profesional pactada con el demandante Heraclio Higuita Arango".*

Lo anterior, para precisar que dentro del presente asunto, no obra prueba sumaria que permita acreditar que los salarios dejados de percibir por sus actividades de oficios varios como

ayudante de construcción[127], más el lapso que la persona requiere para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral equivalentes a **$20.804.340**, no basta con simples documentos de "pago" o contrato de prestación de servicios, sino que se debe demostrar que en efecto realizó el pago de la remuneración profesional pactada.

II. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, todo dentro del marco de la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Sin embargo, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, el Consejo de Estado ha brindado pautas que sirven de referencia a los juzgadores, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Bajo este contexto, se tiene que no es viable lo solicitado por la parte demandante por concepto de perjuicios morales, comoquiera que no se ajusta a la tabla o límites establecidos por el H. Consejo de Estado, en tanto solicita reparación sin tener en cuenta

el término de privación de la libertad y el nivel en el que se encuentra cada uno de los demandantes.

Ahora bien, la función del juez implica la asunción de una responsabilidad mayor a afectos de determinar no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

> "Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables[1]."

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado respecto de los daños morales:

> " (…) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio"; b) "la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)"; c) para "la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral"; d) el "Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces[2]".

De allí que el quantum deberá ser proporcional a la intensidad del daño, objetivamente valorados por el Juez, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar los topes señalados por la jurisprudencia.

III. EN CUANTO A LA AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS – HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Respecto a la afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a la honra, honor y buen nombre, y a la privación injusta de la libertad, además de pertenecer una

[1] Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.

[2] Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

mismo concepto**,** se debe precisar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de “alteración a las condiciones de existencia”, para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

El H. Consejo de Estado en decisión del 1º de noviembre de 2012, exp. AG – 99, señaló:

> “En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.
>
> “De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.
>
> “Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.
>
> “Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia

restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados".

Pues bien, la parte actora considera que el perjuicio por este concepto está dado por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que a juicio de esta Togada corresponde a una calificación del perjuicio moral, por lo que estaríamos frente a una doble pretensión por el mismo concepto, amén de que no obra prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de tales alteraciones.

En efecto, aduce los demandantes que presuntamente padecieron un perjuicio moral, pero no se demuestra que hubieran visto afectado otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

Con todo, en el evento de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida, respetuosamente solicito se niegue esta pretensión por la **afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos**, por no estar demostrados, y en su lugar se tasen a la justa proporción los daños morales.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Con fundamento en la Ley 906 de 2004, se puede señalar que la Entidad actuó en cumplimiento del deber legal, con fundamento en el mandato constitucional del artículo 250[3], y conforme a ello ejecutó las gestiones propias del ente instructivo, tales como ejercer

[3] ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (…)

la acción penal, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, todo en el marco de la confianza y seguridad jurídica de la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación**4**, en los términos del artículo 66 de la mencionada Ley que prevé:

> *"Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*
>
> *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías".*

Es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 306 ibídem, saber:

> *"Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*
>
> *Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.*
>
> ***La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia**.". (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 308 ibídem, modificado por la Ley 1760 de 2015, señala cuales son los requisitos que deben cumplirse, para que un Juez con Funciones de Control de Garantías imponga una medida de aseguramiento, norma que reza:

> *"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga". (Destacado propio)

Entonces, le corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud privativa de la libertad, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de la República quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer; de manera que, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la nación que represento por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito[4]*."*

Luego entonces, a la Fiscalía General de la Nación no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaen como órgano persecutor penal, empero era el Juez de Control de Garantías quien tenía el deber de determinar la necesidad y procedencia de la captura, pues él descansa la responsabilidad de decretarla, comoquiera que la solicitud formulada por mi representada sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad, no presentaba para el juzgador la obligación de acceder a su aplicación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez.

Fue así que la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la medida restrictiva de la libertad, tenía los elementos probatorios suficientes para considerar que **HARRISON TONUSCO GARZON se encontraba incurso en el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, tales como la denuncia y el señalamiento directo que hiciera la víctima, así como el informe pericial entre otros, al punto que la medida de aseguramiento fue ordenada por el Juzgado con Función de Control de Garantías, Despacho que analizó su pertinencia, conducencia y necesidad.**

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, manifestó:

[4] Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003).

"En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz…".

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

*"…**4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:***

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación…"

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(…) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha

deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO,** señaló:

> *"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali**;** circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.*
>
> *A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial**,** en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya**,** tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.*
>
> *Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para*

*imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya**,** pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

*Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación**,** amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial".*

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

"Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(…)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole".

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, **la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República**.

2. AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

*"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura**. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: "*Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. () En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

> *"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.[5]"*

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodriguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

> *"(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio[6]".*

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

> *"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo Garcia Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*
>
> *(…)*
>
> *La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)[7].*

---

[5] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

[6] Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.

[7] Concepto 12-23 Expediente: 27001233100020090007 9-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

3. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) Relación de causalidad entre el primero y el segundo. Bajo este escenario, no se evidencio falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

4. GENERICA

Además de proponer la **excepción la genérica**, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes, es de advertir que en el estudio de la presente demanda se pudo verificar que en las actuaciones que correspondieron a la Fiscalía General de la Nación, primó el ***PRINCIPIO PRO INFANS***, el cual en los eventos en que exista tensión entre disposiciones del ordenamiento jurídico, debe preferirse la que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores, por lo que en el presente caso se dio aplicación a lo dispuesto en la jurisprudencia nacional, *"cuando normativamente exista un eventual conflicto entre los derechos y garantías de un menor de edad, frente a las de una adulto, hermenéuticamente, atendiendo el interés superior del niño y el principio pro infans, deberá darse prelación a la protección, y salvaguardar de los niños, niñas y adolescentes dada sus situación de debilidad manifiesta"*, teniendo en cuenta que las dificultades probatorias que se presentan en eventos de abuso, no puede ser desconocido ligeramente lo dicho por el menor indefenso, víctima de abuso sexual.

Al respecto, las exigencias constitucionales hacen prevalecer los derechos de los menores de edad, la investigación de los delitos de abuso sexual de los que son víctimas debe estar principalmente basada en el apoyo de profesionales especializados que aseguren la protección del derecho del menor, para evitar en particular, martirizarlos con preguntas que apuntan a su intimidad sexual, a revivir las escenas tormentosas, so pretexto de corroborar lo sucedido.

Con fundamento, en las anteriores razones, el sentido que se le dio a la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación al ser un delito sexual contra menor de edad, se buscó con las actuaciones desplegadas hacer prevalecer sus derechos fundamentales, fines a los que sirve el principio *pro infans* que impone a las autoridades judiciales (…) *"la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior del niño"*, en especial la de dar credibilidad a sus declaraciones y resolver las dudas.

En el presente caso, no se puede desconocer el derecho a la contradicción, en tanto el sistema acusatorio está diseñado para que todas las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación, la defensa o cualquiera de los intervinientes, sean controvertidas en el momento oportuno, luego del descubrimiento respectivo, todo ello bajo el estricto control de legalidad que le corresponde al Juez.

En consecuencia, y tal como se ha venido argumentando, la Fiscalía General de la Nación actúo en cumplimiento de un mandato Constitucional, conforme a las facultades previstas en el artículo 250 de la Constitución Política, en concordancia con lo definido en la Ley 906 de 2004; es así que se puede señalar sin lugar a dubitaciones que mi representada ajustó sus decisiones a los presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, pues no hay prueba que ponga de presente actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y violatoria.

Pensar que cada vez que en un proceso penal se absuelva o se precluya una investigación**,** como en efecto acaeció en el proceso penal adelantado, se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal, ya que se estaría limitado, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

La investigación penal que se adelante a fin de esclarecer en forma fehaciente tanto la comisión de un hecho punible como la responsabilidad del indiciado, no necesaria e inexorablemente tiene que culminar con la demostración de la culpabilidad de éste, pues la Fiscalía en la búsqueda de la verdad puede encontrarse frente a varias eventualidades que tienen que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a dicha investigación y su posterior valoración. Así pues, una persona que inicialmente no fue vinculada a la investigación puede aparecer posteriormente vinculada y viceversa, quien inicialmente fue vinculado como presunto infractor de la ley penal puede con posterioridad resultar absuelto, dependiendo de si, en uno u otro caso, surgen pruebas que comprometan seriamente la responsabilidad penal o que la desvirtúen.

PETICION

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito dario.agudelo@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE
C. C. No. 16.586.694 DE CALI
T. P. No. 82.194 C.S.J.
TELEFONO: 3045981637

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUGA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **HARRISON TONUSCO GARZON Y OTROS**
RADICADO: **76111333300220200011300**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente y suficiente al Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE,** abogado, identificado con la C.C. No. 16.586.694, Tarjeta Profesional No.82.194 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE** queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es dario.agudelo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

DARIO CESAR AGUDELO

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE
C.C. 16.586.694
T.P. 82.194 del C.S. de la J.

Elaboró Rolcio Rojas
19-4-21

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO LEY NÚMERO 898 DE 2017

29 MAY 2017

Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 22 de la Constitución Política, según el cual la paz es un derecho y deber de obligatorio cumplimiento y en la búsqueda de una paz estable y duradera y la terminación definitiva del conflicto armado, el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final).

Que el día 30 de noviembre de 2016, el Congreso de la República adoptó la decisión política de refrendar el Acuerdo Final.

Que con base en la suscripción del Acuerdo Final se dio apertura a un proceso amplio e inclusivo de justicia transicional en Colombia, enfocado principalmente en los derechos de las víctimas del conflicto armado y que como parte esencial de ese proceso el Gobierno Nacional está en la obligación de implementar los puntos del Acuerdo Final a través de la readecuación de sus instituciones para cumplir con los compromisos pactados, entre otras, a través de la expedición de normas con fuerza de ley.

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con: i) Reforma Rural Integral; ii) Participación Política: Apertura democrática para construir la paz; iii) Fin del conflicto; iv) Solución al problema de las drogas ilícitas; v) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y vi) Mecanismos de implementación y verificación del cumplimiento del Acuerdo.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que el contenido de este Decreto Ley tiene una naturaleza instrumental, ya que facilita la implementación y el desarrollo normativo del punto 1.1.1 del Acuerdo, relacionado con los procesos de extinción de dominio que son competencia de la Fiscalía General de la Nación; el punto 2.1.2.1 y 2.1.2.2 relativos al sistema de seguridad en el ejercicio de la política y garantías para líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos; el punto 3.4.3 relacionado con la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad del que forma parte la Fiscalía General de la Nación; el punto 3.4.4 relativo a lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, que representan la mayor amenaza a la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz; el punto 3.4.7 sobre el Sistema Integral de Seguridad para el ejercicio de la Política con el que debe coordinarse la Fiscalía General de la Nación; el punto 5.1.2 que prevé obligaciones de la Fiscalía en relación con el componente de justicia desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz; el punto 5.1.3.7 para facilitar la persecución de los bienes de las FARC- EP que permitan una reparación material de las víctimas; el punto 6 relativo a la implementación de lo acordado.

Que el Acuerdo Final, conforme lo anterior, le impone retos trascendentales a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal, especialmente en los acuerdos de participación política, garantías de seguridad y víctimas. Las principales acciones a cargo del ente acusador se refieren a (i) fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales y quienes ejerçen la política, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, (ii) adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad, (iii) implementar la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y (iv) entregar informes a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado.

Que las dependencias que conforman la Fiscalía General de la Nación ejecutan procesos i) estratégicos, ii) misionales, iii) de apoyo, y iv) de seguimiento, control y mejora. Los procesos estratégicos fijan las metas de la Entidad, emiten directrices y planifican los recursos. Los procesos misionales materializan la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación. Los procesos de apoyo suministran y distribuyen adecuadamente los recursos necesarios para el desarrollo de todas las actividades a cargo de la Entidad. Los procesos de seguimiento, control y mejora analizan los demás procesos con el fin de emprender acciones de mejora. De esta forma, la Fiscalía General de la Nación, desde el punto de vista organizacional es un todo conformado por distintos eslabones. Por lo tanto, el éxito en el ejercicio de la función que el constituyente le asignó a la Entidad depende de la armonía y coherencia con la que funcionen todas las dependencias que la integran.

Que para fortalecer las capacidades de investigación y acusación de la Fiscalía General de la Nación y adecuarlas a las exigencias del Acuerdo Final, el área misional de la Entidad contará con tres Delegadas, adscritas al Despacho del

11. Gestionar la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, en coordinación con las demás dependencias de la Fiscalía y tramitar su inclusión en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.
12. Elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva y con las demás dependencias de la Entidad, el Anteproyecto Anual de Presupuesto, y monitorear su ejecución.
13. Asesorar a las diferentes dependencias de la Entidad en la formulación de planes, proyectos y programas de inversión y presentarlos ante las instancias correspondientes para su aprobación.
14. Asesorar en el proceso de administración del riesgo de la Entidad y consolidar el mapa de riesgos institucional con la información que le brinden los líderes de los procesos.
15. Establecer, en coordinación con las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, los índices e indicadores necesarios para un adecuado control de la gestión y de los planes de acción de la Entidad.
16. Asesorar, consolidar y acompañar a las diferentes áreas en la elaboración y actualización de la documentación del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
17. Elaborar e implementar los planes de acción en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada.
18. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
19. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación."

Artículo 30. Modificar el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS. La Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación, en la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
2. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información jurídica que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal, en desarrollo de las competencias constitucionales y legales atribuidas a la Fiscalía General de la Nación.
3. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en asuntos jurídicos y emitir los conceptos a que haya lugar.
4. Revisar los documentos asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
5. Proponer directrices y estrategias de defensa en las acciones constitucionales y demandas de constitucionalidad que impacten los asuntos de la Fiscalía General de la Nación, para ser adoptadas por el Fiscal General.
6. Apoyar el estudio y análisis de constitucionalidad de los proyectos de ley relacionados con los objetivos, misión y funciones de la Fiscalía General de la Nación.
7. Dirigir e implementar la relatoría de jurisprudencia de interés y que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
8. Hacer seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República y que tengan incidencia en la Entidad.
9. Representar a la Fiscalía General de la Nación, mediante poder conferido por el Fiscal General. o por quien este delegue, en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en que sea parte la Entidad.

10. Proponer acciones y estrategias de defensa judicial en las que la Fiscalía sea parte.
11. Dirigir, coordinar, asesorar y realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones.
12. Proyectar los actos administrativos para el reconocimiento y pago de las sentencias y conciliaciones, de acuerdo con la liquidación que adelante la Subdirección Financiera.
13. Gestionar la recuperación de dinero, bienes muebles e inmuebles a favor de la Entidad, a través del proceso coactivo.
14. Mantener la unidad de criterio jurídico en la Entidad en la interpretación y aplicación de la ley para la prevención del daño antijurídico.
15. Delegar en las coordinaciones y jefaturas de departamento, que para el efecto cree el Fiscal General de la Nación, las funciones de su competencia.
16. Elaborar e implementar los planes de acción en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada para el efecto.
17. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
18. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación."

Artículo 31. Modificar el artículo 10 del Decreto Ley 016 de 2014 en lo referente a la denominación de La Dirección Nacional de Comunicaciones, Prensa y Protocolo, la cual se denominará Dirección de Comunicaciones, y cumplirá las funciones allí previstas.

Artículo 32. Modificar el artículo 12 del Decreto Ley 016 de 2014 en lo referente a la denominación de La Dirección de Gestión Internacional, la cual se denominará Dirección de Asuntos Internacionales, y cumplirá las funciones allí previstas.

Artículo 33. Adicionar el numeral 10 al artículo 14 del Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"10. Verificar que todos los empleados de las distintas unidades y dependencias de la Fiscalía General de la Nación apliquen estrictamente los criterios e instrucciones que imparta el Fiscal General en desarrollo del artículo 251 de la Constitución Política y aplicar el régimen sancionatorio cuando sea el caso."

Artículo 34. Adicionar el artículo 14A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 14A. DIRECCIÓN DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (CTI). La Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación y al Vicefiscal General de la Nación en la formulación de políticas, estrategias, directrices y lineamientos para el ejercicio de las actividades investigativas y la función de policía judicial.
2. Asesorar al Fiscal General de la Nación y al Vicefiscal General de la Nación en la dirección y coordinación de las funciones de policía judicial que cumplen de manera permanente o transitoria otros organismos y personas naturales o jurídicas.
3. Planear, dirigir y controlar, en coordinación con el Vicefiscal General de la Nación, las funciones de policía judicial de los grupos que conforme la Dirección para adelantar las investigaciones.
4. Asesorar y apoyar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en materia de investigación criminal, servicios forenses y de genética y en la

Las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 29 MAY 2017

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

ENRIQUE GIL BOTERO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

LILIANA CABALLERO DURÁN

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0- 0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en **la Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó.	Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN